



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

Lima, 12 de marzo de 2021.

REGISTRO : 1235-2020-IN-TDP

EXPEDIENTE : 074-06-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica

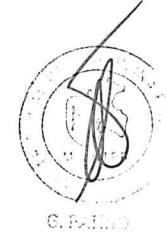
INVESTIGADA : S3 PNP Adriana Rudas Mendoza

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020; que resolvió **absolver** a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de las infracciones MG-61, G-26, G-23 y G-6; y, **sancionarla** con diez (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción L-41, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



H. ZÚÑIGA

HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714, y el artículo 129.1 de su Reglamento.



G. BASTO

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 033-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA del 27 de junio de 2020¹, la Oficina de Disciplina de Huancavelica de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario sumario contra la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** (en adelante, la investigada), por la presunta comisión de las infracciones MG-61, G-26, G-23, G-6, y L-41 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:



R. CUADRO

¹ Folios 29-34.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-23	Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple

La citada resolución fue notificada a la investigada el 29 de junio de 2020².

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Conforme a lo precisado en la resolución de inicio, los hechos se derivan de la Nota Informativa N° 001-2020-JUN/REGPOL-HVCA/DIVPS-UPIAT.S. del 26 de junio de 2020, donde se detalla la intervención y detención de la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** –perteneciente a la Comisaría PNP Turismo de Huancavelica–, por haber protagonizado un accidente de tránsito (atropello) con subsecuente muerte, en agravio del menor de iniciales F.Y.T.P., con el vehículo policial de placa de rodaje N° EDP-298, de marca SSANG YONG, modelo REXTON W, color gris (hecho ocurrido el día 26 de junio de 2020 a las 17:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la Prolongación Francisco de Angulo, del Barrio de Santa Ana – Huancavelica).

En virtud de los hechos citados, la investigada habría cometido las siguientes infracciones:

- **MG-61:** por haber ocasionado un accidente de tránsito mientras se encontraba de servicio, y producto de ello causar la muerte del menor de iniciales F.Y.T.P.

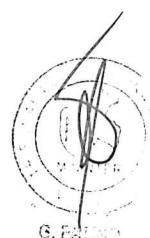
² Folio 28.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

- **G-26:** al haber incumplido el “Reglamento de emisión de la licencia de conducir policial” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 575-2017³ del 15 de junio de 2017, que en sus disposiciones complementarias señala: “...el personal PNP que sea titular de un Brevete Militar expedida (sic) por la escuela de material de Guerra del Ejército Peruano excepcionalmente y por única vez podrá canjear a la Licencia De Conducir policial de la clase y categoría, previa aprobación de la evaluación práctica, concordante con el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; al ejercer el cargo de conductor y obviamente conducir el vehículo policial de placa de rodaje N° EDP-298, sin haber canjeado su Licencia Militar N° PA-175971 que data con fecha de fecha 23DIC 2015 y fecha de vencimiento el 11AGO22”.
- **G-23:** por ocasionar un accidente de tránsito con vehículo policial sin contar con la autorización respectiva para su conducción.
- **G-6:** por conducir el vehículo policial de placa de rodaje N° EDP-298, sin contar con la licencia correspondiente.
- **L-41:** al haber ocasionado un accidente de tránsito con consecuencia fatal (muerte del menor de iniciales F.Y.T.P.) en circunstancias en las cuales conducía un vehículo policial.



1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución N° 015-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCABELICA.DPTO.INV, del 29 de junio de 2020⁴, el órgano de investigación aplicó la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo contra la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza**.

Dicha resolución fue notificada a la investigada el 30 de junio de 2020⁵.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 087-2020-IGPNP-DIRINV/OD Huancavelica del 24 de julio de 2020⁶, emitido por la Oficina de Disciplina PNP de Huancavelica, el cual concluyó que no se habría encontrado responsabilidad en la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** por la comisión



³ Cabe destacar que el nombre correcto del dispositivo es “Reglamento de Emisión de Licencias de Conducir Policial”, el cual fue aprobado Resolución Ministerial N° 575-2017-IN. (Énfasis agregado).

⁴ Folios 87-90.

⁵ Folio 86.

⁶ Folios 116-129.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

de las infracciones **MG-61, G-26, G-23 y G-6**; sin embargo, su conducta se ajustaría a la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN/ABSOLUCIÓN

A través de Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020⁷, la Inspectoría Descentralizada de Huancavelica de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de decisión), resolvió **absolver** a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de las infracciones **MG-61, G-26, G-23 y G-6**; y, **sancionarla** con diez (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue debidamente notificada a la investigada el 28 de septiembre de 2020⁸.

1.6 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 1646-2020-IGPNP/SEC.IG.C del 16 de octubre de 2020⁹, la Secretaría de la Inspectoría General de la PNP elevó en vía de consulta el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, siendo asignado a la Tercera Sala el 22 de octubre de 2020¹⁰.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a la investigada y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹¹, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.



⁷ Folios 204-217.

⁸ Folio 218.

⁹ Folio 222.

¹⁰ RUD N° 20200003588319.

¹¹ Publicado el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

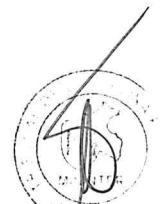
- 2.3 Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver, en vía de consulta, la **absolución** de la S3 PNP Adriana Rudas Mendoza de la comisión de las infracciones MG-61, G-26, G-23 y G-6 y la **sanción** de once (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción L-41 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



H. ZUÑIGA

III. ANÁLISIS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en vía de consulta es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714, señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹².



G. PATINO

¹² (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensivos a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

- 3.4** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a la investigada, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP de Huancavelica justificó de manera adecuada su pronunciamiento en el presente caso; y, si resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

Respecto a la infracción MG-61

- 3.5** Sobre el particular, mediante Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/IDHCA. DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020¹³, el órgano de decisión resolvió **absolver a la S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de la infracción MG-61 argumentando lo siguiente:

QUINTO

(...)

*La conducta de la administrada S3 PNP Adriana RUDAS MENDOZA, en aplicación del principio de legalidad, tipicidad y culpabilidad, no se adecua a la descripción del supuesto o verbo rector de la infracción Muy Grave Código (MG-61) (...) al respecto, en la presente investigación existe el segundo presupuesto o tipo legal de la infracción en análisis, porque la investigada el día 26 de JUN2020, protagonizó el accidente de tránsito a bordo del vehículo policial de placa de rodaje EPD-298, con consecuencia fatal en agravio del menor de iniciales F.Y.T.P (03) años de edad, en circunstancia que cumplía o ejercía sus funciones en su condición de conductor del vehículo policial perteneciente a la Comisaría de Turismo sede Huancavelica, sin embargo no cumple con el segundo presupuesto legal “ACTUAR CON NEGLIGENCIA”; la misma que objetivamente se ha determinado que no existe negligencia en la conducta de la administrada, por haber conducido el vehículo policial a una velocidad razonable y prudente y el accidente se ha suscitado por el “DEBER DE CUIDADO Y RIESGO PROPIO DEL PEATÓN”, conforme se acredita fehacientemente con el Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAVELICA del 03JUL2020M y con el Informe N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-DIVOPS-DUE-UPIAT.S; en consecuencia en aplicación del **principio de presunción de veracidad**, (...) no existe elementos probatorios objetivos, fehacientes, idóneos y convincentes que acredita la negligencia (...).*



H. TÚÑIGA



G. FAINO

- 3.6** Dicho esto, para la configuración de la infracción MG-61, la cual prevé “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia

las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

¹³ Folios 204-217.



VOCAL CUADRA



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

de ello, se causen lesiones graves o la muerte”, se requiere, en el presente caso, que la investigada, durante el desempeño de su función, haya actuado de manera negligente, y como consecuencia de tal accionar se cause la muerte.

3.7 Al respecto, se observa que obra en autos, entre otros, la siguiente documentación:

- Acta de Intervención Policial del 26 de junio de 2020¹⁴, donde se detalla la intervención y detención de la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza**, por haber protagonizado un accidente de tránsito (atropello) con subsecuente muerte, en agravio del menor de iniciales F.Y.T.P. con el vehículo policial de placa de rodaje N° EDP-298, de marca SSANG YONG, modelo REXTON W, color gris (hecho ocurrido el día 26 de junio de 2020 a las 17:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la Prolongación Francisco de Angulo, del Barrio de Santa Ana – Huancavelica);
- Orden de Detención del 26 de junio de 2020¹⁵, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud;
- Protocolo de Análisis de Dosaje Etílico N° 382-2020 del 27 de junio de 2020¹⁶, que contiene como resultado que en el cuerpo de la investigada se halló 0.00 g/l (cero gramos y cero centigramos) de alcohol en la sangre; y,
- Acta de Inspección Fiscal del 27 de junio de 2020¹⁷, donde el representante del Ministerio Público describe los hechos relacionados con el accidente de tránsito (diligencia que contó con la participación de la investigada, su abogado defensor, y el abogado de la parte agravada).

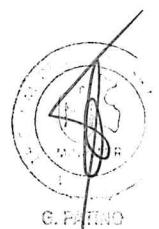
3.8 Ante ello, si bien está acreditado que, el 26 de junio de 2020, la investigada participó en un accidente de tránsito en el que falleció un menor, en circunstancias en las cuales conducía la unidad móvil de placa de rodaje N° EDP-298, conforme a los documentos descritos en el párrafo anterior; esta acción no ha sido consecuencia del actuar negligente de la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza**, sino que el factor determinante para la ocurrencia de los hechos previamente referidos fue el descuido de los padres del menor; conclusión que se observa del Informe Técnico Policial

¹⁴ Folio 43.

¹⁵ Folio 19.

¹⁶ Folio 50.

¹⁷ Folios 17-18.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAVELICA del 03 de julio de 2020¹⁸, donde se detalla lo siguiente:

E. ANÁLISIS INTEGRAL

3. En el presente evento existen condiciones claras que permiten determinar que el conductor de la UT-1, actuó de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito (...) asimismo, toma en cuenta las condiciones operacionales de la vía y pone en práctica las más elementales acciones preventivas de manejo (...).

(...)

IV. CONCLUSIONES

A. FACTORES INTERVINIENTES

1. Factor Predominante

El descuido por parte de los progenitores de la UT2 (peatón), que, en su condición de menor de edad (03) años se encontraba expuesto al peligro, al circular en la calzada destinada exclusivamente para vehículos, condición misma que mermó su valoración ante el peligro, percepción y reacción.

2. Factor Contributivo

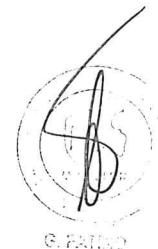
(...)

La condición de la vía, al presentar obstáculos (vehículos estacionados) en el carril de circulación de la UT1 a la hora de producido el evento, condición que restó significativamente el panorama visual del conductor de la UT-1 y que se constituyó en un momento dado en un factor de restricción visual para ambos participantes del conflicto. (...)"

- 3.9 Conforme al citado informe, el accidente de tránsito y la consecuente muerte del menor, tuvo como causa principal la falta de cuidado de sus progenitores; a lo que se sumó la imposibilidad de la investigada de poder observar la presencia del menor, toda vez que en el lado derecho de la vía habían vehículos estacionados¹⁹, lo cual restó su panorama visual. Además, se cuenta con la declaración del ciudadano Blas César Taipe Jurado del 27 de junio de 2020²⁰ –padre del menor fallecido–, quien señaló (pregunta N° 11), que el día de los hechos la madre del menor se habría dirigido al interior de su domicilio dejando por un momento a su hijo sentado cerca de la puerta, luego de lo cual salió de su vivienda (al escuchar gritos), observando que este había sido atropellado.



H. TÚÑIGA



G. PATIÑO



¹⁸ Folios 51-75.

¹⁹ Conforme se puede observar de las Vistas Fotográficas de la Vía de Oeste a Este (folios 38-40).

²⁰ Mencionada en el punto 2. Versión del Testigo, del literal C. Versiones Obtenidas con Relación al Evento, del Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAVELICA del 03 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Investigación, Prevención de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Sectorial de Huancavelica. La declaración está ubicada en los folios 60-61.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

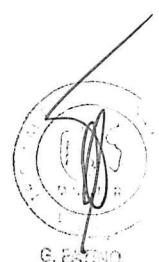
- 3.10 Asimismo, cabe precisar que el vehículo que conducía la investigada iba a una velocidad razonable para el lugar de los hechos; ello, según lo precisado en el acápite B (Determinación de velocidad de la UT-1), de la parte III. Descripción Analítica, del Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAVELICA del 03 de julio de 2020²¹ donde se detalla lo siguiente: “(...) Se estima, que la unidad era desplazada por su conductor a una velocidad razonable y prudente para las circunstancias del lugar (Prolog. Francisco de Angulo – Santa Ana – Huancavelica) en vista de que antes de la altura del inmueble con suministro de Luz N° 70676553, lugar del accidente, existe una interseca (sic), denominado Psje. Jr. Villa Rica, y, de igual forma el vehículo se encontraba de subida, por lo tanto nos (sic) resulta contributiva en la materialización del accidente”. Esta conclusión, guarda relación con la declaración de la **S3 PNP Rosario Selene Cancan Esteban**²² –operadora del vehículo policial de placa N° PL-20629 (EPD-298)–, quien ante la pregunta N° 07 refirió que “(...) no puedo precisar la velocidad pero si conducía despacio...”.
- 3.11 En virtud de lo expuesto, habiéndose evidenciado que la imputación atribuida en la resolución de inicio a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** no se encuentra corroborada con medios indiciarios idóneos, pertinentes y conducentes, se verifica la insuficiencia probatoria necesaria para determinar que dicha investigada incurrió en la comisión de la infracción **MG-61**. En consecuencia, la imputación de cargos realizada por el órgano de investigación no ha desvirtuado la presunción de licitud del actuar de dicho efectivo policial, reconocida en el ámbito penal como presunción de inocencia, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004, señaló lo siguiente:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. [Lo subrayado es nuestro]

- 3.12 Estando a lo anterior, en virtud de tal principio, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye. En tal sentido, la **S3 PNP Adriana**

²¹ Folios 51-75.

²² Folios 78-79.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

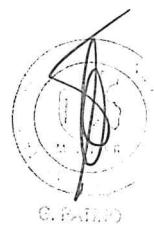
Rudas Mendoza no puede ser sancionada sobre la base de una imputación que no esté corroborada con instrumentos de prueba, a partir de los cuales se pueda evidenciar su participación y responsabilidad en los hechos atribuidos.

3.13 Partiendo de los fundamentos expuestos, se concluye que la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica, en el extremo que absolvió a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de la infracción **MG-61**, se encuentra arreglada a ley, pues conforme se advierte de la resolución elevada en consulta, esta cumple con las exigencias de la debida motivación, ya que contiene un resumen de los hechos, la valoración de las pruebas actuadas, la individualización del infractor y la determinación de las infracciones, tal como lo exige el artículo 33º de la Ley N° 30714, existiendo además congruencia lógica y jurídica en el razonamiento empleado para absolverla de la citada infracción. Por tanto, debe aprobarse la consulta, en este extremo, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 49º de la Ley N° 30714.

Respecto a la infracción G-26

3.14 Sobre este punto, mediante Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020²³, el órgano de decisión resolvió **absolver a la S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de la infracción **G-26** argumentando lo siguiente:

"(...) La conducta de la administrada, en aplicación del principio de legalidad, culpabilidad y tipicidad, no se adecua a la descripción de la infracción Grave, contra la Disciplina Código (G-26) (...) toda vez que el Reglamento de Emisión de Licencia de Conducir, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 575-2017 del 15 de junio del 2017, en las disposiciones complementarias dice: "El personal PNP que sea titular de un brevete Militar expedido por la Escuela de Material de Guerra del Ejército Peruano, excepcionalmente y por única vez podrá canjear a la Licencia de Conducir Policial de la clase y categoría, previa evaluación práctica", concordante con el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; al respecto, haciendo un análisis literal, dicha disposición señala que por única vez "podrá", considerada como una potestad o facultad de ejecutar una acción, no obliga ni condiciona o dispone que los efectivos policiales, para revalidar la Licencia Militar Policial y tampoco señala el plazo establecido, por consiguiente, resulta una disposición de carácter excepcional (...) entonces no constituye una obligación que cause efecto o demuestre incumplimiento, siendo potestad excepcional del personal policial, quienes de manera voluntaria desea revalidar su licencia. Asimismo, la Licencia Militar Policial tiene la validez por estar autorizado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de acuerdo con el artículo 6º del Decreto



²³ Folios 204-217.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

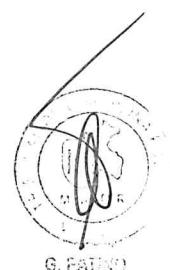
RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

Supremo N° 007-2016-MTC, cuyo artículo otorga la validez de la Licencia Militar Policial, otorgado al personal de las Fuerzas Armadas y personal PNP, en situación de actividad, por lo que, es evidente que la administrada no ha incumplido el reglamento antes mencionado (...)".

- 3.15 Dicho esto, la infracción **G-26** está vinculada a “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la ley*”. En ese sentido, el órgano de investigación, en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha señalado que la investigada habría incumplido el Reglamento de Emisión de Licencias de Conducir Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 575-2017-IN del 15 de junio de 2017, dado que habría conducido el vehículo policial de placa de rodaje N° EPD-298, sin haber canjeado su licencia de conducir militar N° PA-175971 de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 3.16 Al respecto, se observa que la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** contaba con la licencia de conducir N° PA-175971, expedida por el Ministerio de Defensa el 23 de diciembre de 2015, con vigencia hasta el 11 de agosto de 2022²⁴; y si bien no canceló dicho permiso, para así obtener la Licencia de Conducir Policial (ello, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Emisión de Licencias de Conducir Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 575-2017-IN del 15 de junio de 2017²⁵), tal situación no le resta validez a la licencia obtenida por la investigada, dado que el proceso de canje no figura como obligatorio, según el texto de la citada norma.
- 3.17 Asimismo, cabe precisar que la Licencia de Conducir Militar Policial tiene validez, ya que está autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6²⁶ del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.



H. ZUÑIGA



G. PATINO



²⁴ Folio 11.

²⁵ Resolución Ministerial N° 575-2017-IN

Disposiciones Complementarias Transitorias

PRIMERA.- El personal de la Policía Nacional del Perú, que a la entrada en vigencia del presente reglamento sea titular de un Brevete Militar expedido por la Escuela de Material de Guerra de Ejército Peruano, excepcionalmente y por única vez podrá canjear a la Licencia de Conducir Policial de la clase y categoría, previa aprobación de la evaluación práctica (...).

²⁶ Artículo 6.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional

Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales:

(...)

b) Las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la normativa específica. (...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

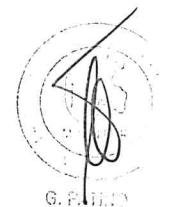
- 3.18** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** no ha incumplido Reglamento alguno, al conducir el vehículo de placa de rodaje N° EPD-298; evidenciándose que la imputación atribuida en su contra, en la resolución de inicio, no se encuentra corroborada con medios indiciarios idóneos, pertinentes y conducentes. En tal sentido, este colegiado concluye que la insuficiencia probatoria es manifiesta y, por tanto, la imputación de cargos realizada por el órgano de investigación no ha desvirtuado la presunción de licitud del actuar de la investigada, reconocida en el ámbito penal como presunción de inocencia, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, en los términos señalados en el párrafo 3.11 de la presente resolución.
- 3.19** Siendo ello así, en virtud de tal principio, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por tanto, la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** no puede ser sancionada sobre la base de una imputación que no esté corroborada con instrumentos de prueba, a partir de los cuales se pueda evidenciar su participación y responsabilidad en los hechos atribuidos.
- 3.20** Partiendo de los fundamentos expuestos, se concluye que la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica, en el extremo que absolió a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de la infracción **G-26**, se encuentra arreglada a ley; por tanto, debe aprobarse la consulta, en este extremo, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Respecto a las infracciones G-23 y G-6

- 3.21** Sobre el particular, mediante Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020²⁷, el órgano de decisión resolvió **absolver a la S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de las infracciones **G-23** y **G-6**, bajo los siguientes argumentos:

- **Infracción G-23:** "La conducta de la administrada, en aplicación del principio de legalidad, culpabilidad y tipicidad, no se adecua a la descripción de la Infracción Grave, Contra la Disciplina, Código (G-23) (...) el segundo supuesto o verbo rector no cumple en la presente investigación, porque la administrada el día de los hechos estaba debidamente autorizada o designada para conducir el vehículo policial de placa de rodaje EPD-298, conforme se acredita con el Memorándum N° 017-2020-DIRNOS/PNP-DIRTUR-DIVTUR-COMTUR-HVCA-SEC del 25JUN2020 (...) y cuenta con Licencia de Conducir N° PA-175971 con fecha de expedición 23DIC2015

²⁷ Folios 204-217.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

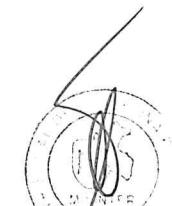
y fecha de vencimiento 11AGO2022, expedido por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú (...).

- **Infracción G-6:** “La conducta de la administrada, en aplicación del principio de legalidad, culpabilidad y tipicidad, no se adecua a la descripción o supuesto rector de la Infracción Grave, Código (G-6) (...) la administrada el día de los hechos estaba debidamente autorizada o designada para conducir el vehículo policial de placa de rodaje EPD-298, conforme se acredita con el Memorándum N° 017-2020-DIRNOS/PNP-DIRTUR-DIVTUR-COMTUR-HVCA-SEC del 25JUN2020 (...) y cuenta con Licencia de Conducir N° PA-175971 con fecha de expedición 23DIC2015 y fecha de vencimiento 11AGO2022, expedido por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú (...)"



H. ZÚÑIGA

- 3.22** Dicho esto, la infracción G-23 está relacionada a: “Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir”; siendo que la misma requiere, para su configuración, que la investigada haya ocasionado un accidente de tránsito utilizando un vehículo policial sin previamente estar autorizada para su manejo.
- 3.23** Al respecto, se observa que obra en autos el Memorándum N° 017-2020-DIRNOS/PNP-DIRTUR-DIVTUR-COMTUR-HVCA-SEC del 25 de junio de 2020²⁸, mediante el cual la investigada fue designada para conducir la unidad móvil de placa N° PL-20629 (EPD-298); así como la declaración de la S2 PNP Nelfa Gala Lizana –Comisario de la Comisaría PNP Turismo de la Región Policial de Huancavelica– del 02 de julio de 2020²⁹, quien, entre otros, señaló (pregunta N° 05) haber nombrado conductora de dicho vehículo a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza**.
- 3.24** Estando a lo anterior, se aprecia que la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** sí contaba con autorización para conducir el mencionado vehículo policial, evidenciándose así que la imputación atribuida a la investigada en la resolución de inicio no se encuentra corroborada con medios indiciarios idóneos, pertinentes y conducentes, para efectos de la atribución de responsabilidad por la comisión de la infracción G-23.
- 3.25** De igual forma, en cuanto a la infracción G-6 relacionada a: “Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad”, esta tampoco se encuentra corroborada, toda vez que la investigada –tal como fuese mencionado en los párrafos precedentes– estuvo autorizada para conducir el vehículo policial, ello según los documentos señalados en el



G. PATINO



R. CUADROS

²⁸ Folio 16.

²⁹ Folios 76-77.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

punto 3.23 de la presente resolución (siendo que, además, dicho efectivo policial contaba con la licencia de conducir N° PA-175971, expedida por el Ministerio de Defensa el 23 de diciembre de 2015, y con vigencia hasta el 11 de agosto de 2022³⁰). En tal sentido, esta no habría incurrido en la comisión de la infracción **G-6**.

3.26 Partiendo de los fundamentos expuestos, se concluye que la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica, en el extremo que absolvió a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de las infracciones **G-23** y **G-6**, se encuentra arreglada a ley; por tanto, debe aprobarse la consulta, en dichos extremos, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714.

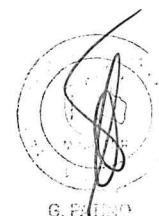
Respecto a la infracción L-41

3.27 Al respecto, mediante Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020³¹, el órgano de decisión resolvió **sancionar** a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** con diez (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción **L-41**, bajo los siguientes argumentos:

"Sin embargo, la administrada S3 PNP Adriana RUDAS MENDOZA, con su conducta ha vulnerado el bien jurídico protegido, el servicio policial (...) incurriendo en la infracción Leve (...) (L-41) (...) por haber conducido el vehículo policial de placa de rodaje EDP-298, el 26JUN2020, con exceso de confianza, conforme se acredita con el Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAYA, del 03JUL2020, acto que ha contribuido (factor contributivo) en al accidente de tránsito, atropello con subsecuente muerte del menor (...)"

3.28 Sobre la infracción **L-41** relacionada a: *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*, de acuerdo con lo señalado por el órgano de decisión, la investigada habría demostrado falta de celo en el cumplimiento de su función como conductor del vehículo policial de placa de rodaje N° EDP-298.

3.29 Dicho esto, se observa que obra en autos el Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAYA del 03 de julio de 2020³², siendo que en el punto 2 (factor contributivo) del acápite IV (conclusiones) de este informe, se detalla que: *"El operativo del conductor de la UT1, al desplazar su unidad con exceso de confianza, sin tomar en cuenta los riesgos posibles que pudiera presentar durante su desplazamiento"*. En este



³⁰ Folio 11.

³¹ Folios 204-217.

³² Folios 51-75.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

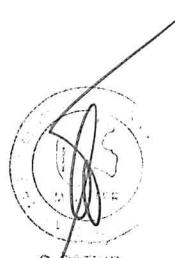
RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

sentido, la conducta de la investigada se ajusta a la infracción L-41, ya que, pese a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito, y haber tomado las acciones preventivas elementales –tal como fuese indicado en líneas precedentes–, estas no fueron suficientes para evitar todo tipo de riesgo durante la conducción del vehículo asignado el día 26 de junio de 2020, siendo un factor contributivo para el accidente, su exceso de confianza; verificándose así la falta de celo en el cumplimiento de su función.



H. ZÚÑIGA

- 3.30 En esta línea, y pese a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debemos hacer alusión a que el Informe Técnico Policial N° 10-UNIPIAT-PNP-HUANCAVELICA precisa más de un factor contributivo, siendo uno de ellos el exceso de confianza de la investigada al no tomar en cuenta los riesgos posibles que pudieran presentarse durante su desplazamiento; y, el otro, la condición de la vía que presentaba obstáculos, lo cual atenúa la responsabilidad de la investigada en el hecho imputado (máxime si la unidad era desplazada por su conductor a una velocidad prudente para las circunstancias del lugar, tal como se indica en el referido informe).
- 3.31 En virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso sancionar a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** con diez (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción L-41.
- 3.32 Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por la investigada, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.



G. PATINO

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 056-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA. DECISIÓN del 08 de septiembre de 2020; que resolvió **absolver** a la **S3 PNP Adriana Rudas Mendoza** de la comisión de las infracciones MG-61, G-26,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 089-2021-IN/TDP/3^aS

G-23 y G-6; y, sancionarla con diez (10) días de sanción simple por la comisión de la infracción L-41, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714, y el artículo 129.1 de su Reglamento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente**



**Gustavo Patiño Aliaga
Vocal**



**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal**

A/30.